

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL № 042-2017-GM/MPMN

Moquegua,

02 MAR 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 159-2017-GAJ/MPMN, de fecha 24 de febrero del 2017. la Resolución de Gerencia N° 1301-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2016, el Exp. N° 039077, de fecha 17 de noviembre del 2016, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, mediante Resolución de Alcaldía, N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, emitido por el Títular de la Entidad, se desconcentra y delega con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, que en el Artículo Segundo, Numeral N° 7, señala: "Resolver en última Instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad de los Actos Administrativos y dar por agotada la vía administrativa en los casos que corresponda".

Que, con Resolución de Gerencia N° 1301-2016- GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se resuelve imponer sanción de multa al Sr. Fidel Copacondorí Sucari, por la Infracción al tránsito terrestre tipificada con Código M-03: establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción por la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 039559 del 29 de mayo del 2016; y sanción de inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres años, contados a partir del 30 de mayo del 2016.

Que, con Exp. N° 039077, de fecha 17 de noviembre del 2016, que contiene el escrito de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1301-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2016, se interpone recurso de apelación en la parte que dispone su inhabilitación para obtener su licencia para conducir por el termino de tres años a partir del treinta de mayo del 2016.

Que, la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y su modificatoria, según el D. Leg. N° 1272, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas", lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes.

Que el Art. 207º numeral 207.1 de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que los Recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del mismo artículo que precisa "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) dias posteriores, y deberán resolverse en plazo de (30) dias".

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972. "Ley Orgànica de Municipalidades", concordante con el artículo 17° de la Ley N° 27181, "Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre", señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.







"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO" "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Art. 326° numeral 1 del Reglamento Nacional de Trànsito señala que. "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1 Fecha de comisión de la presunta infracción y 1.4 Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado (...)".

Que, la infracción al tránsito con Código M.3 del Cuadro de Tipificación. Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito con modificatorias, señala que es infracción al tránsito en calidad de Muy Grave "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Que, los descargos presentados por el administrado apelante en contra de la Resolución de Gerencia N° 1301-2016-GDUAAT/GM/MPMN: señalan: a) Que se basan en apreciaciones falsas, al indicar que es de aplicación el código de transito, aprobado por el decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por infracción tipificada en el código M.3, esta última ha sido modificada; b) Que siendo la primera sanción y no la segunda con el código M.3 tenemos que concluir que corresponde la aplicación del D.S. 007-2016-MTC; y, c) Que la Tercera Disposición Complementaria del D.S. N° 007-2016 en forma expresa señala "Déjese sin efecto las sanciones de inhabilitación que hayan quedado firmes o que hayan agotado la via administrativa emitidas desde el 01 de junio del 2013, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo por la comisión de la infracción M3 del Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito siempre que a la comisión de la infracción el conductor haya tenido la licencia de conductir vencida".

Que, de la revisión de los descargos presentados por el administrado apelante y los actuados en el presente expediente, se observa: a) Que la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 039559 de fecha 29 de mayo del 2016, acredita la existencia de la infracción cometida por el administrado apelante, con lo que se acredita la conducta de la infracción detectada con Código M.3 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo N° 016-2009-MT, b) Que la Papeleta citada cumple las formalidades establecidas en los Art. 326 y 327, c) Que la norma invocada por el administrado apelante debe cumplir uno de los siguientes requisitos: que el acto administrativo haya quedado firme o que se haya agotado la vía administrativa, por lo que se tiene en cuenta que el administrado apelante con fecha 17 de noviembre presenta su recurso de apelación, en contra de la resolución apelada, el mismo que se encuentran dentro del plazo legal para su impugnación, por lo que la Resolución de Gerencia N° 1301-2016- GDUAAT/GM/MPMN, no tiene la calidad de un "ACTO ADMINISTRATIVO FIRME".

Que se entiende por "ACTO ADMINISTRATIVO FIRME" todo aquel que ya no puede ser impugnado por las vias ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, o al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos (Resolución Nº 1032-2005/TDC-INDECOPI; Expediente Nº 000533-2005/TDC; Fecha: 19 de septiembre de 2005).

Que la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 039559 de fecha 29 de mayo del 2016, acredita la conducta de la infracción detectada que es conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, acto que se detecta al administrado apelante en comisión flagrante, la misma que goza de valor probatorio, por lo que las formalidades de la infracción cometida por el administrado apelante no constituyen un vicio de nulidad, los mismos que no afectan el sentido de la sanción administrativa y no incurren en causal de nulidad, por lo que no se puede considerar que el acto resolutivo haya incurrido en ilegalidad manifestada, se debe señalar que el numeral 2 del Art.10 de la Ley N°27444 señala como causales de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; y el Artículo 14.1 de la misma ley señala: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...). Y son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, señala el numeral 14.2. los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

En ese sentido se advierte que la existencia de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 039559 de fecha 29 de mayo del 2016, con Código M.3, establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, acredita la falta administrativa cometida por el administrado apelante, y que la presentación de sus descargos dentro del plazo legal establecido por normar, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1301-2016- GDUAAT/GM/MPMN, no le concede la calidad de acto administrativo firme, ni mucho menos se ha dado por concluida la via administrativa, por lo que la invocación del administrado apelante al amparo de la Tercera Disposición Complementara del D.S. N° 007-2016-MTC, no es de aplicación en la materia del presente caso.







"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO" "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", y en ejercicio de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN y contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por el SR. FIDEL COPACONDORI SUCARI, contra la Resolución de Gerencia Nº 1301-2016- GDUAAT/GM/MPMN, dándose por agotada la via administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 1301-2016- GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2016, en todos sus extremos

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Fidel Copacondori Sucari en su domicilio procesal Calle Junin Nº 370 – Cercado o en su domicilio real Avenida Andrés Avelino Cáceres Nº 300 – Cercado de la Ciudad de Moquegua.

PROVINCE

GERENCIA MUNICIPAL REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOQUEGA MOQUEGA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOCHEGIA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

CAPZ/GM/MPMN Resoluciones Gerenciales 2017 Doc